

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065050

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 475/2020, de 25 de septiembre de 2020

Sala de lo Penal

Rec. n.º 4164/2018

SUMARIO:**Delito de daños. Indemnización. Partidas incluidas. Responsabilidad civil por delito.**

Discrepa el recurrente con las partidas que deben integrar los daños ocasionados en el delito de daños. Ello resulta esencial para calificar los hechos como delito menos grave o delito de leve ya que de ello depende que el valor de los daños exceda o no de 400 euros, cantidad fijada por el legislador para distinguir el delito menos grave del delito leve de daños.

En el delito de daños, para valorar el daño se toma en cuenta el valor de los materiales y el IVA pero no se toma en consideración la mano de obra. Es decir, en la cuantificación del daño típico del delito de daños debe incluirse el impuesto del valor añadido y excluirse los gastos realizados para la reparación del resultado producido, los cuales deberán incluirse como perjuicio susceptible de ser indemnizado en la consecuencia jurídica referida a la responsabilidad civil derivada del delito, pero no para el límite de los 400 euros para considerar el delito como grave o leve. Ha de cuantificarse el valor de la cosa, sin mano de obra, e incluirse el IVA correspondiente. El importe de la mano de obra será no obstante tenido en cuenta para determinar la responsabilidad civil, como reparación total del perjuicio, pero no para la evaluación del daño identificado con la destrucción de la cosa. Excluida de la cuantificación del daño el importe de la mano de obra, es evidente que también debe quedar excluido el IVA generado por esta partida.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 53 y 263.1.

Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 847.1 b).

PONENTE:*Doña Carmen Lamela Díaz.*

Magistrados:

Don MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA

Don ANDRES PALOMO DEL ARCO

Don PABLO LLARENA CONDE

Don SUSANA POLO GARCIA

Don CARMEN LAMELA DIAZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 475/2020

Fecha de sentencia: 25/09/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 4164/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/09/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE CANTABRIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Transcrito por: MGS

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 4164/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 475/2020

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D^a. Susana Polo García

D^a. Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 25 de septiembre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación n.º 4164/2018 interpuesto, por infracción de ley , por Don Alexis , representado por la procuradora Doña Leyla Gasanalieva Soloviova y bajo la dirección letrada de Don Eduardo Gaya Sicilia, contra la sentencia n.º 333/2018 de 5 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, en el Rollo de Apelación número 502/2018, que confirmó la sentencia de 17 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Santander en el Procedimiento Abreviado número 338/2017, que condeno al recurrente como autor de un delito de daños del art. 26.1 del Código Penal. Es parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Penal número 4 de Santander, incoó Procedimiento Abreviado con el número 338/2017, por supuesto delito de daños contra Don Alexis y una vez concluso, celebró Juicio Oral y dictó sentencia número 132/2018 el 17 de abril, con los siguientes hechos probados:

<<Resulta probado y así se declara, que D. Alexis, cubano, mayor de edad, con NIE NUM000, y carente de antecedentes penales.

El acusado, sobre las 00:00 horas del día 30 de marzo de 2016, se encontraba en la parcela de Agrocampo sita en el pk. 175,100 de la localidad de Adal-Treto, cuando se encontró con el Sr. Plácido, que circulaba en el interior de su vehículo Volkswagen golf, matrícula-VYJ, en compañía de su jefe, D. Gregorio.

En ese momento, presidido por el ánimo de menoscabar la propiedad ajena, por motivo de un desencuentro previo que había tenido con ellos unas horas antes relacionado con la sustracción de gasoil de maquinaria de la empresa de excavaciones para la que trabajan el Sr. Gregorio y el Sr. Plácido, golpeó con un hacha que empuñaba la luna y el capó del vehículo del Sr. Plácido.

A consecuencia de los golpes, el turismo resultó con la luna delantera fracturada y con desperfectos en el capó, menoscabos que han sido pericialmente tasados por valor de 791,03 euros, correspondiendo 314,81 a los materiales, 338,83 a la mano de obra necesaria para la reparación y 137,29 euros al I.V.A aplicable.

El Sr. Plácido RECLAMA por los menoscabos materiales ocasionados a su turismo, que estaba asegurado con la compañía Mapfre, la cual daba cobertura a la rotura de parabrisas y lunas, habiendo abonado 245,35 euros para la reparación de la luna delantera, conforme a factura debidamente aportada a las actuaciones.>>(sic)

Segundo.

El Juzgado de lo Penal de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

<<Que debo CONDENAR y CONDENO a Alexis como Autor responsable de un delito de DAÑOS ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE MULTA con una cuota diaria de CUATRO EUROS AL DIA , con expresa sujeción en caso de impago de la Multa, a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal; a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a D. Plácido, en la cantidad de 545,68 euros y a la aseguradora Mapfre en la cantidad de 245,35 euros, cantidades que deberán ser incrementadas en el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC.

Al pago de las costas causadas incluidas las de la acusación particular.

Abónese en su totalidad el tiempo que los acusados hayan estado privados de libertad por esta causa, si no les hubiera sido abonado con anterioridad.

Recábase, en su caso, la pieza de responsabilidad civil, al Juzgado de Instrucción del que procede la causa.>>(sic)

Tercero.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Don Alexis, dictándose sentencia nº 333/2018 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, en fecha 5 de septiembre de 2018, en el Rollo de Apelación número 502/2018, cuyo Fallo es el siguiente:

<<Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alexis contra la, ya citada, Sentencia del Juzgado de lo Penal número Cuatro de Santander, a que se contrae el presente rollo de apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Adviértase a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de casación conforme al artículo 847.1. b), por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deberá interponerse en el plazo y forma previstos en la referida L.E.Criminal.>>(sic)

Cuarto.

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por Don Alexis, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

La representación procesal del recurrente, basa su recurso de casación en un único motivo:

Motivo Único.- Al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando " dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de ley penal", por indebida inaplicación del artículo 263.1 del Código Penal ."

Sexto.

Instruidas las partes, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del único motivo y subsidiariamente su desestimación; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 24 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander dictó sentencia núm. 333/2018, de 5 de septiembre, en el Rollo de Sala núm. 502/2018, por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Alexis contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado núm. 338/2017 seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santander, en la que aquel fue condenado como autor responsable de un delito de daños, a la pena de diez meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, con expresa sujeción en caso de impago de la multa, a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal; a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a Don Plácido, en la cantidad de 545,68 euros y a la aseguradora Mapfre en la cantidad de 245,35 euros, con el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

El recurso se interpone por Don Alexis en base a un único motivo deducido por infracción de ley conforme al artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida inaplicación del artículo 263.1 del Código Penal.

Segundo.

Como se ha expresado en el fundamento anterior, la sentencia objeto de recurso es resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santander.

1.- Conforme señala el artículo 847.1.b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede recurso de casación: "Por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Y según dispone el artículo 884.3º de la misma Ley, el recurso será inadmisibile: "Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo 849".

Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

Primero: Interpretación del art. 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Acuerdo: a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849. 2º, 850, 851 y 852.

b) Los recursos articulados por el artículo 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.

c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

e) La providencia de inadmisión es irrecurrible (artículo 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Segundo: Posibilidad de recurso de casación contra sentencias recaídas en procesos de delitos leves.

Acuerdo: El artículo 847 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en relación con los artículos 792 4º y 977, que establecen respectivamente los recursos prevenidos para las sentencias dictadas en apelación respecto de delitos menos graves y respecto de los delitos leves (antiguas faltas). Mientras el artículo 792 establece que contra la sentencia de apelación corresponde el recurso de casación previsto en el artículo 847, en el artículo 977 se establece taxativamente que contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

En consecuencia el recurso de casación no se extiende a las sentencias de apelación dictadas en el procedimiento por delitos leves.

Tercero.

Conforme a lo expresado en el anterior fundamento procede analizar el motivo del recurso formulado por Don Alexis al deducirse al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del artículo 263.1 del Código Penal, tratándose de una cuestión que suscita interés casacional porque la sentencia recurrida, como ahora se verá, se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo.

En desarrollo de este motivo, discrepa el recurrente con las partidas que deben integrar los daños ocasionados en el vehículo del Sr. Plácido.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo penal núm. 4 de Santander, confirmada por la Audiencia, consideró que deben incluirse en su valoración el importe correspondiente al valor de los materiales y a la mano de obra, excluyendo el impuesto sobre el valor añadido (IVA).

Por ello, habiendo sido valorados los materiales en 314,81 euros, la mano de obra en 338,83 euros y habiéndose devengado IVA por importe de 137,29 euros, los hechos enjuiciados fueron calificados como delito de daños previsto en el artículo 263.1 párrafo primero del Código Penal.

Frente a ello el recurrente considera que los daños a tener en cuenta habrían de cuantificarse en 314,81 euros por valor de los materiales, más 66,11 euros en concepto del IVA (21% de los 314,81 euros), por lo que, siendo la suma de ambas cantidades inferior a 400 euros, debió ser condenado por delito leve de daños conforme a lo dispuesto en el artículo 263.1, párrafo segundo, del Código Penal.

De esta forma sostiene que el concepto "mano de obra" no se debe integrar en la cuantificación del daño a efectos de la calificación del hecho punible. Cita en apoyo de su pretensión la sentencia de esta Sala núm. 755/2017, de 24 de noviembre, que a su vez cita la sentencia núm. 301/1997, de 11 de marzo, así como la sentencia núm. 628/2018, de 11 de diciembre.

En contra de tales consideraciones, el Ministerio Fiscal entiende que, en todo caso, la suma del valor de los materiales y del IVA excede de 400 euros, por lo que el recurso carece de interés casacional. Para ello toma en consideración el IVA aplicable a ambos conceptos, es decir, a la mano de obra y al valor de los materiales.

Partiendo pues del relato fáctico de la sentencia, que no es cuestionado y al que debemos atenernos en atención al motivo invocado, se trata de establecer qué partidas han de servir de referencia para fijar la cuantía de los daños. Ello resulta esencial para calificar los hechos como delito menos grave o delito de leve ya que de ello depende que el valor de los daños exceda o no de 400 euros, cantidad fijada por el legislador para distinguir el delito menos grave del delito leve de daños.

1. Tal y como expresa el recurrente, en la sentencia núm. 301/1997, de 11 de marzo, en un supuesto análogo al presente, en el que los daños habían sido ocasionados como consecuencia de rajar el condenado las cuatro ruedas de un vehículo ajeno, señalábamos que "(...) en el delito de daños el objeto de la acción es siempre una cosa y el resultado es la destrucción equivalente a la pérdida total de su valor, la inutilización, que supone la desaparición de sus cualidades y utilidades o el menoscabo de la cosa misma que consiste en una destrucción parcial, un cercenamiento a la integridad, perfeccionamiento o al valor de la cosa.

Los daños propiamente dichos son la rotura de las cubiertas y de las dos válvulas y su cuantificación se determina por su precio en mercado más el IVA, pero su colocación por un técnico con inclusión por desplazamiento y precio por hora de trabajo no alcanza al concepto de daño en cuanto referido a la cosa en sí, sino al perjuicio patrimonial de su propietario."

El mismo criterio fue el adoptado en la sentencia núm. 755/2017, de 24 de noviembre. Además, se tuvo en consideración el criterio seguido por la Sala en la sentencia de Pleno 327/2017, del 9 mayo para entender que el IVA debía ser incluido para determinar si la cuantía del daño excede de 400 euros.

Con expresa referencia a aquella sentencia, a la misma conclusión llegábamos en la sentencia núm. 628/2018, de 11 de diciembre. En este caso, la acusada venía condenada por delito de daños al golpear con una barra de hierro un vehículo ajeno rompiendo la luna delantera, las ventanillas de las puertas delantera y trasera izquierdas, la luna fija trasera izquierda, y provocando diversos desperfectos en la carrocería del vehículo que fueron valorados en 1.451,62 euros.

También, se tuvo en consideración el criterio seguido por la Sala en la sentencia de Pleno 327/2017, del 9 mayo, reiterada por la sentencia de 192/2017, de 24 octubre, para determinar el valor de lo sustraído el establecimiento comercial, en el sentido de que el importe de los daños es el importe del valor de reposición, incluyendo el importe de los impuestos y excluyendo los gastos derivados de la reparación que sí integra la responsabilidad civil.

Aun cuando en aquel caso, la cuantía de los daños, en todo caso y aun excluyendo la mano de obra, excedía de 400 euros, declaramos, como criterio de interpretación, que en la cuantificación del daño típico del delito de daños debe incluirse el impuesto del valor añadido y excluirse los gastos realizados para la reparación del resultado producido, los cuales deberán incluirse como perjuicio susceptible de ser indemnizado en la consecuencia jurídica referida a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. Así pues, conforme a la doctrina de esta Sala, expuesta en el apartado anterior, en el delito de daños ha de cuantificarse el valor de la cosa, sin mano de obra, e incluirse el IVA correspondiente. El importe de la mano de obra será no obstante tenido en cuenta para determinar la responsabilidad civil, como reparación total del perjuicio, pero no para la evaluación del daño identificado con la destrucción de la cosa.

Tal doctrina es acorde con el concepto de daño que contempla el Código Penal como destrucción o menoscabo de la cosa ajena independientemente del perjuicio patrimonial que conlleve. De esta forma la regulación de los daños contenida en el Código Penal castiga este delito en atención al valor de la cosa dañada y no en función del perjuicio patrimonial causado, con la excepción de daños causados a datos, programas o sistemas informáticos.

En consecuencia, excluida de la cuantificación del daño el importe de la mano de obra, es evidente que también debe quedar excluido el IVA generado por esta partida.

Así las cosas, el motivo debe ser estimado.

Cuarto.

Se declaran de oficio las costas procesales del recurso, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Estimar el recurso de casación interpuesto por Don Alexis , contra la sentencia n.º 333/2018 de 5 de septiembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, en el Rollo de Apelación número 502/2018, que confirmó la sentencia de 17 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Santander, dimanante de la causa Procedimiento Abreviado n.º 338/20, y en su virtud casamos y anulamos parcialmente la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a Derecho.

2) Declarar de oficio las costas causadas en su recurso.

3) Comunicar esta resolución y la que seguidamente se dicta a la mencionada Audiencia Provincial a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Miguel Colmenero Menéndez de Luarca Andrés Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde

Susana Polo García Carmen Lamela Díaz

RECURSO CASACION núm.: 4164/2018

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D.^a. Susana Polo García

D.^a. Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 25 de septiembre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 4164/2018 interpuesto contra la sentencia dictada, en el Recurso de Apelación 502/2018 de fecha 5 de septiembre, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n.º 132/2018 de 17 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 4 de Santander, en el Procedimiento Abreviado n.º 338/2017, seguida por delito de daños contra Don Alexis , nacido en cuba, mayor de edad y con NIE NUM000; sentencia que ha sido casada y anulada parcialmente por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se acepta la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

De conformidad con nuestra sentencia de casación procede absolver al acusado del delito menos grave de daños por el que venía condenado, condenándole como autor responsable de un delito leve de daños, previsto y penado en el artículo 263.1 párrafo segundo del Código Penal, a la pena de un mes y quince días de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

La citada pena se impone, en atención a los criterios de individualización expuestos por el Tribunal de instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Absolver a Don Alexis del delito de daños, del que fue condenado en sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 4 de Santander y confirmada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander en el Recurso de Apelación n.º 505/2018.

2º. Condenar a Don Alexis, como autor responsable de un delito leve de daños, a la pena de un mes y quince días de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

3º CONFIRMAR, en lo que no se oponga a lo expuesto, la sentencia núm. 333/2018, de 5 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Santander, en el Rollo de Sala núm. 502/2018, dimanante de la causa procedimiento abreviado núm. 338/2017 del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Santander.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Miguel Colmenero Menéndez de Lurca Andrés Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde

Susana Polo García Carmen Lamela Díaz

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.